



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001  
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 13/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2010 00202	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA vs CONSTRUCTORA SENERCO LTDA	Auto de tramite Requiere a Cecilia Gaviria aclarar su petición.	10/02/2023
5200131 03001 2010 00202	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA vs CONSTRUCTORA SENERCO LTDA	Auto no repone auto No repone auto, concede apelación.	10/02/2023
5200131 03001 2019 00009	Verbal	edy del carmen cepeda madroñero vs CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A.	Auto de obediencia Auto de Obedimiento.	10/02/2023
5200131 03001 2020 00109	Verbal	CARMEN PATRICIA LUNA MONCAYO vs MARTHA MARIBEL- PATIÑO CONCHA	Auto de tramite Emplaza Personas indeterminadas, informa existencia proceso a entidades	10/02/2023
5200131 03001 2021 00135	Verbal	MARIA BUESAQUILLO TORRES vs DELCO SERVICIO CONSTRUCCIONES	Auto de tramite Abstiene tomar decision no hace parte del proceso.	10/02/2023
5200131 03001 2022 00025	Verbal	HORFA TUPAZ GRIJALBA vs TRANSIPIALES	Auto de tramite Tiene por extemporaneo escrito de de 6 de diciembre, no tiene encuentra notificación.	10/02/2023
5200131 03001 2022 00103	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO vs INGRID DIAZ CADENA	Auto de tramite Corrige auto NO. 016 de 13 de enero de 2023, ordena remitir oficio a la parte demandante.	10/02/2023
5200131 03001 2022 00231	Verbal	RODRIGO ARBOLEDA MARTINEZ vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Auto de tramite Adiciona auto 076 de 24 de enero de 2023, cancela medida cautelar	10/02/2023
5200131 03001 2022 00281	Verbal	SANTIAGO ARC ASOCIADOS vs ALVARO - SANTACRUZ MONCAYO	Abstiene decretar medida cautelar Sin lugar a decretar medida cautelar	10/02/2023
5200131 03001 2023 00018	Ejecutivo Singular	MEDILASER SAS vs EMSSANAR SAS	Auto de tramite Abstiene de librar mandamiento de pago. archiva	10/02/2023
5200131 03001 2023 00027	Verbal	AYDE MAZUERA CHAGUEZA vs LUZ MARINA DAZA CHAVES	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	10/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ  
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En orden a decidir sobre la solicitud de exclusión del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria núm. 240-207282, suscrita por la señora apoderada de la ejecutante y la señora Cecilia Gaviria, es menester REQUERIR a la petentes para que, en el término de los CINCO DÍAS siguientes, precisen el sentido de su petición, esto es, si la misma se dirige a que se cancele la medida cautelar de embargo y secuestro que se decretó con auto de 15 de octubre de 2010, como quiera que su exclusión de remate se dispuso mediante auto núm. 024 del 22 de enero de 2021 (arch. 028)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en ESTADOS de 13 de febrero de 2023*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e07526814cdf8539b8e119cbe6040e40375e124950e7ee252dc8311aa3d34a0**

Documento generado en 10/02/2023 01:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante frente al auto núm. 1372 del 20 de noviembre de 2022

### A N T E C E D E N T E S

Mediante la aludida providencia esta judicatura decidió levantar la cautela que pesaba sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria núm. 240-207319 y dispuso dejarlo a disposición de un Juzgado Laboral.

En la oportunidad debida la ejecutante interpone recurso de reposición, reclamando la revocatoria de la decisión al amparo de que la medida se torna desproporcionada como quiera que existen otros bienes que garantizan la obligación laboral y son suficientes para su solución.

En esa línea, solicita revocar el auto recurrido.

En sede de réplica la ejecutada, guardó silencio

### C O N S I D E R A C I O N E S

La revisión de las constancias procesales indica que, en efecto, la Judicatura dispuso en el auto recurrido dejar a disposición del Juzgado Segundo Laboral de Pasto, por cuenta del proceso ejecutivo 2016-323. Decisión que suficientemente explicada en el auto recurrido, no puede ser modificada por este Despacho, en la medida en que la orden de embargo en tal sentido no fue emitida por este juzgado, sino por el Segundo Laboral, cuando, dispuso. *“DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo mixto radicado con la partida No. 2010-00202...”* (ver oficio Núm. 158 del 17 de febrero de 2022)

De este modo surge nítido que la cautela no puede ser modificada, morigerada y mucho menos cancelada por este Despacho; razón suficiente para mantener la decisión impugnada.

Ahora, siendo que la providencia recurrida hace relación a medidas cautelares, es susceptible de apelación (artículo. 321-8), razón por la que, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E**

1. **NO REPONER** la providencia de 30 de noviembre de 2022 (auto núm. 1372), por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Remítase al Superior copia de la providencia impugnada, de esta decisión y de todas y cada una de las piezas procesales mencionadas en las dos providencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Se notifica en ESTADOS de 13 de febrero de 2023*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc24c961ca4c1055d06c8b1d19400ce13d2e70c69f2c36036d353dab06d92858**

Documento generado en 10/02/2023 01:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de 13 de diciembre de 2021, esta instancia judicial decidió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Unitaria Civil Familia en proveído de 5 de agosto de 2022 resolvió confirmar en su integridad la decisión calendada a 13 de diciembre de 2021, por lo que habrá de obedecerse la decisión del superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

**RESUELVE:**

**OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Tribunal Superior, Sala Unitaria Civil Familia, en auto de 5 de agosto de 2022, mediante el cual se confirma la decisión proferida por este Juzgado el 13 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza.

*Se notifica en estados del 13 de febrero de 2023*  
*LI*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c648b8d5d854396de6fd7dd361daba567f183cadf48bc39502f12be686ce9bcb**

Documento generado en 10/02/2023 01:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Pasto (N), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A pesar del silencio de la parte interesada, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., el Despacho encuentra que no es posible continuar con audiencia de que trata el artículo 373 *ejusdem*, dado que no se dio el trámite correspondiente a la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por parte de las señoras Tapia Cabrera, quienes con la contestación a la reforma a la demanda aportaron el correspondiente certificado de libertad y tradición y el certificado especial de pertenencia del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-13259; de manera que, corresponde dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 5 a 7 del artículo 375 *ejusdem*<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

#### R E S U E L V E:

Primero. Emplazar a las Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende la declaratoria de pertenencia, de conformidad con el artículo 108 y 375 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo. Dentro de los treinta (30) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º y el párrafo primero del art. 375 del C.G.P., la parte demandada que ha excepcionado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos y requisitos allí establecidos. **Instalada la valla, y dentro del mismo término, la parte interesada deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.** La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tercero. Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, una vez la parte interesada cumpla con lo previsto en el numeral

---

<sup>1</sup> "Artículo 375. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo primero. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia."

Sin sentencia

anterior y la inscripción de la demanda se haya surtido, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Cuarto. Informar de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (núm. 6º, inc. 2º, art. 375 C. G. P.). Para efectos de identificación del inmueble se tendrá en cuenta los siguientes datos:

Demandantes:

Amparo Del Socorro Luna Moncayo C.C. 30.723.729  
Carmen Patricia Luna Moncayo C.C. 59.817.048  
Héctor Antonio Luna Moncayo C.C. 12.987.633  
Segundo Jaime Luna Moncayo C.C. 12.977.389

Litisconsorte necesaria:

Dely Marcela Yela Montenegro C.C. 30.740.173

Demandadas y proponentes de la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio:

Ana María Tapia Cabrera C.C. 30.736.175  
Alba Estela Tapia Cabrera C.C. 30.724.786  
Gladys Yolanda Tapia Cabrera C.C. 59.818.037.  
Maribel Patiño Concha C.C. 59.824.218

Herederos indeterminados de Segundo Sofonías Tapia Rojas y de la señora María Dorencia Cabrera de Tapia. Curador Ad-Litem: Giovanni Patichoy Benavides identificado con C.C. Nro. 12.748.539 y portador de la T.P. Nro. 143.859 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.

Jueza.

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados de 13 de febrero de 2023.*

**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**

**Firmado Por:**

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86b48291d551de58af44d606dcf4ad03ac2c0a4249cac22db7cfc18d896d1e4**

Documento generado en 10/02/2023 01:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial de 6 de febrero de 2022, la funcionaria Patricia López Pardo de Delco Servicios y Construcciones S.A.S, remitió al correo electrónico institucional el certificado de tradición del vehículo identificado con placas N°TAL-339, sin pedimento alguno y señala que el mismo se adjunta para la celebración de una audiencia.

Al respecto, debe recordarse que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”* y que el examen de los expedientes solo lo pueden realizar las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados.

En ese orden, siendo que la solicitante no se encuentra dentro de la lista de personas señaladas por el artículo 123 del Código General del Proceso, no se tomará decisión alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Abstenerse de tomar decisión alguna respecto al documento allegado comoquiera la solicitante no hace parte del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en estados del 13 de febrero 2023*  
LI.

Firmado Por:

**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e93c5f1285358ff32dd1a1f2969f8a2dab08540d18c6f655894c0eca297339**

Documento generado en 10/02/2023 01:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de 9 de junio de 2022 se dispuso correr traslado por cinco (5) días a la parte demandante de las objeciones al juramento estimatorio presentadas por la Compañía Mundial de Seguros S.A., Liz Amanda Albarracín Díaz y Transportadores de Ipiates S.A, sobre las cuales se advierte que la parte demandante ya había hecho replica sobre ello.

Durante el término de traslado no se hizo pronunciamiento por la parte demandante sino hasta el 6 de diciembre, por lo que dicho escrito se tendrá como extemporáneo.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante allega soporte de notificación personal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual fuere remitida a Luis Fernando Trujillo al correo electrónico luisft0276@gmail, sin embargo, se observa que no cumple los requisitos necesarios, comoquiera que no se puede verificar que en efecto fue enviado el auto admisorio, la demanda y su corrección.

En dichas circunstancias, se tendrá como extemporáneo el escrito presentado el 6 de diciembre de 2022 y no se tendrá en cuenta la notificación remitida a Luis Fernando Trujillo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER como extemporáneo el escrito de 6 de diciembre de 2022, por medio del cual se descurre las objeciones al juramento estimatorio presentadas por Compañía Mundial de Seguros S.A., Liz Amanda Albarracín Díaz y Transportadores de Ipiates S.A

**SEGUNDO:** NO TENER en cuenta la notificación remitida a Luis Fernando Trujillo por las razones esbozadas.

Proceso Verbal N°2022-0025  
Demandantes: Gloria Andrea Portilla Tupaz y otros  
Demandado: Transportadores de Ipiales S.A. y otros  
Auto interlocutorio N°143

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en estados del 13 de febrero de 2023.  
LI.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b4fb255aa7f6b6d3550de553beb953ebd4cec894991a73b91883ed2cc597d6**

Documento generado en 10/02/2023 01:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la corrección del auto por medio del cual se decretó la terminación por pago total de la obligación, por cuanto existe un yerro, ya que la terminación fue solicitada con base en el pago de las cuotas en mora, en igual sentido requiere que se le entregue el oficio de levantamiento de la medida cautelar y el desglose digita.

Revisado el plenario y avistando que dicha solicitud se torna procedente, conforme dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a impartir dicha orden judicial. Y de otro lado se accederá a la entrega del oficio al apoderado judicial de la parte demandante, la cual se hará con copia a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORREGIR el auto número 016 del 13 de enero de 2023, en su numeral primero de la parte resolutive el cual quedará así:

“PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo singular propuesto por el Fondo Nacional del Ahorro contra Ingrid Vanessa Díaz Cadena, por pago de las cuotas en mora de la obligación.”

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase al apoderado judicial de la parte demandante copia del oficio de levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de 13 de enero de 2023 de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 y realícese el desglose digital a este mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proceso Ejecutivo N° 2022-0103  
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras  
Demandado: Ingrid Vanessa Días Cadena  
Auto Interlocutorio N° 136

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Se notifica en estados, 13 de febrero de 2023*  
*L.I.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Naríño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248c2ee901def922d6a66fc020282e866926715073df935d225baa5656eca139**

Documento generado en 10/02/2023 01:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal de Cumplimiento de Contrato Nro. 2022-231  
Demandante: Ana María Molina y Otro  
Demandado: Plataforma Constructores S.A.S.  
Interlocutorio Nro. 145  
Sin Sentencia



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, Nariño, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (20223)

Mediante petición de 30 de enero del año que avanza, la apoderada judicial de la demandada Alianza Fiduciaria S.A., allega solicitud de adición frente al auto de 24 de enero del año en curso, mediante el cual, este Despacho resolvió reponer la decisión de 3 de noviembre de 2022, última con la que se decretó la inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula mercantil nros. 160863 y 00260758 de la Sociedad Plataforma Constructores S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A., respectivamente, dejando solo vigente la decretada respecto del folio de matrícula inmobiliaria nro. 240-266351, pero nada se dijo en aquella decisión, frente a la cancelación de dichas medidas.

Teniendo en cuenta lo anterior y que ciertamente asiste razón a la demandada, el Despacho, conforme lo establece el artículo 287 del C. G. del P., procederá a adicionar la providencia de 24 de enero del año que avanza, en el sentido de ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas frente a las mencionadas matrículas mercantiles, pues aquella petición se enfiló dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de adición.

De otro lado, siendo que el apoderado judicial de la demandada Plataforma Constructores S.A.S., el 25 de enero del año que avanza, solicitó al Despacho la fijación de una caución para el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin tener en cuenta que para esa misma fecha se resolvió la cancelación de la inscripción de la demanda sobre las matrículas mercantiles antes descritas, quedando vigente únicamente la del folio de matrícula inmobiliaria, se procederá a requerirlo, para que precise si continúa con el ánimo de prestar la caución solicitada en su petición, de ser así se procederá a lo pertinente, caso contrario el Juzgado no resolverá al respecto.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. ADICIONAR el auto Nro. 076 de 24 de enero de 2023, en el sentido de:

*“ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:*

Verbal de Cumplimiento de Contrato Nro. 2022-231  
Demandante: Ana María Molina y Otro  
Demandado: Plataforma Constructores S.A.S.  
Interlocutorio Nro. 145  
Sin Sentencia

1. *Matrícula mercantil nro. 160863, de la Sociedad Plataforma Constructores S.A.S.*
2. *Matrícula Mercantil nro. 00260758, de Alianza Fiduciaria S.A.*

*Para el efecto, Secretaría oficiará en lo pertinente a la Cámara de Comercio de Pasto y a la Cámara de Comercio de Bogotá, respectivamente*

*Demandantes:*

*Ana María Molina Córdoba C.C. Nro. 1.085.276.736*

*Rodrigo Fernando Arboleda Martínez C.C. Nro. 98.391943*

*Demandadas/ Propietarias:*

*Plataforma Constructores S.A.S. NIT 900853834-0, domicilio principal Centro Comercial Valle de Atríz, local 211-212, de la ciudad de Pasto, correo electrónico [proyectos@plataformaconstructores.com](mailto:proyectos@plataformaconstructores.com), [ssanchez@plataformaconstructores.com](mailto:ssanchez@plataformaconstructores.com), celular 3502118727.*

*Alianza Fiduciaria S.A. NIT 830053812, domicilio principal Carrera 15 Nro. 82-99 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co), teléfono comercial 6447700 ”.*

Segundo. REQUERIR al apoderado judicial de la demandada Plataforma Constructores S.A.S., para que precise al Despacho, si atendiendo a lo resuelto mediante auto de 24 de enero y esta providencia, continua con su petición de prestar caución sobre la cautela que queda vigente, conforme lo establece el artículo 590 del C. G. P. Allegada su respuesta, se proveerá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Marcela C.*

*Se notifica en ESTADOS el 13 de FEBRERO de 2023*

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc575d499b016135d80606b531d96127cc4220d3496ea532f90accd987a055eb**

Documento generado en 10/02/2023 01:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo, Sociedad comercial de hecho Nro. 2022-281

Interlocutorio Nro. 142

Demandante: Danielle Santacruz Villareal, Santiago Arciniegas Jurado y otro.

Demandados: Álvaro Hernán Santacruz Moncayo.

Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, (N), diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023).

En auto admisorio se requirió a la parte demandante a fin de que aportara dentro de los cinco días siguientes, la correspondiente caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Con memorial del 25 de enero del año en curso, aquella ha radicado memorial y póliza conforme la cual, busca atender tal requerimiento, no obstante, de la revisión de la misma, se tiene que la suma asegurada es por \$49.820.937, valor que no corresponde al 20% de las pretensiones, pues incluso, el Despacho fue claro en la suma monetaria que debía ser garantizada (\$249.104.684,54), por tanto, se tendrá por no atendido el requerimiento realizado, con la posible consecuencia procesal que ello implica, viabilizando la eventual excepción previa que, por incumplimiento de este requisito formal, pueda enfilarse la parte demandada; conforme se anunció en la mencionada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

SIN LUGAR a decretar la medida cautelar enfilada por la parte demandante, con la posible consecuencia procesal adversa que ello implica, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados del 13 de febrero de 2023.*

Firmado Por:

**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b70cc88befb9291320440dfb47c14d8881ac0173c2bff5e75dfdd98c3e3e990**

Documento generado en 10/02/2023 01:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo N°2023-0018  
Demandante: Clínica Medilaser  
Demandado: Emssanar EPS  
Auto Interlocutorio: N°0129



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Clínica Medilaser S.A.S, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de Emssanar EPS S.A.S., con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero, intereses moratorios y las costas del proceso. Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

A la demanda en ciernes se han anexado como títulos base de recaudo 245 facturas de servicios de salud, que datan del 19 de octubre de 2020 al 17 de octubre de 2022

### CONSIDERACIONES

Para el efecto es necesario precisar que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución N°202232000000292-6 de 2 de febrero 2022 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Entidad Promotora de Salud Emssanar S.A.S por el término de 2 meses, esto es hasta abril de 2022.

Posteriormente a través de la Resolución N°2022320000002546-6 de 31 de mayo de 2022 la misma entidad ordenó la intervención forzosa administrativa de la referida EPS por el término de 1 años es decir desde el 1º de junio de 2022 hasta el 1º de junio de 2023.

Por lo tanto, en dicho acto administrativo se dispone una serie de medidas preventivas obligatorias dispuestas, específicamente en el literal c) del numeral 1º del artículo 4º se especifica *“la comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida”*.

Proceso Ejecutivo N°2023-0018  
Demandante: Clínica Medilaser  
Demandado: Emssanar EPS  
Auto Interlocutorio: N°0129

En igual sentido el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone en su literal d) la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad objeto de toma de posesión.

Comoquiera que en el plenario la EPS Emssanar S.A.S se encuentra sometido a intervención administrativa forzosa, el despacho no dará trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, en consecuencia, se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva propuesta por Clínica Medilaser S.A.S, en contra de Emssanar EPS S.A.S., como consecuencia de la intervención administrativa forzosa ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud sobre la referida entidad promotora de Salud.

SEGUNDO. En consecuencia, DEVUÉLVANSE los anexos presentados con la demanda al demandante o a su apoderado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, por secretaría ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el L.R. del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en estados, 13 de febrero 2023.*

*LI*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0211dc17ad964e30d19770774447f455a6c38212d3b4fa177d363bfd630ad3ea**

Documento generado en 10/02/2023 01:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial, Roberto Carlos López Bastidas, Ayde Margoth Mazuera Chagueza, Alejandra Sofía López Mazuera, Elcy Del Carmen Bastidas Torres, Rosa Alba Chagueza de Mazuera proponen acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra Luz Marina Daza Chaves, Yobany Alexander Jilón Burbano y Seguros del Estado S.A., a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. Notificaciones:

Especifique la dirección física de la demandada Luz Marina Daza Chávez comoquiera que en la caratula de la póliza de seguros de autos se especifica tanto la dirección como el número telefónico y aduzca porque dijo desconocerla si se puede deducir de la prueba documental allegada al plenario.

2. Anexos

Allegue nuevamente y debidamente digitalizado el Informe Policial de Accidente de Tránsito comoquiera que resulta ilegible en varios de sus apartes.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta lo vertido en líneas precedentes, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Sobre la solicitud inscripción de la demanda se pronunciará esta instancia una vez se subsanen las falencias descritas.

Proceso RCE N° 2023-0027  
Demandante: Roberto Carlos López Bastidas y otros  
Demandado: Luz Marina Daza Chaves otros  
Auto Interlocutorio: 139

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad extracontractual interpuesta por Roberto Carlos López Bastidas, Ayde Margoth Mazuera Chagueza, Alejandra Sofía López Mazuera, Elcy Del Carmen Bastidas Torres, Rosa Alba Chagueza de Mazuera contra Luz Marina Daza Chaves, Yobany Alexander Jilón Burbano y Seguros del Estado S.A., por lo señalado den precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado José Ferney Alderete Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.085.277.342 y portador de la T.P. No 296.838 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades que le fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

**N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Se notifica en estados, 13 de febrero de 2023.*  
*L.I.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd880ca30c434416828bc8a60bf6a5b4cdc6ffc54ea4ce688b168e02916ddc9b**

Documento generado en 10/02/2023 01:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>